



CONSTANCIA:

Me permito informarle a la Señora Juez, que por vía virtual se interpuso Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1118 del 14 de octubre de 2020, el cual repuso el Auto Interlocutorio N° 0818 del 31 de julio de 2020, emitidos dentro de este asunto de pertenencia. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, Febrero 16 de 2021.

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0191
EXP. RAD. N° 2018-0301-00

Visto el informe secretarial que antecede y observado que se trata de formulación de recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 1118 del 14 de octubre de 2020, que dispuso reponer el Auto N° 0818 del 31 de julio de 2020.

*Como génesis del susodicho recurso se tiene que esta Servidora Judicial, produjo el Auto Interlocutorio N° 0818 del 31 de julio de 2020, resolviendo rechazar a la señora **YOLANDA RÍOS SÁNCHEZ**, como litisconsorcio necesario o sujeto pasivo dentro de esta causa, conforme a las razones esbozadas al interior de la providencia, misma que fuera fruto de Recurso de Reposición, por aquella, para finalmente reponerse mediante el Auto Interlocutorio N° 1118 del 14 de octubre de 2020, que hoy es objeto de censura por la vía de apelación.*

*Al revisar la plataforma virtual, se tiene que efectivamente la Secretaria del Despacho cumplió con su deber de recorrer el respectivo traslado del Recurso de Apelación, donde el señor Apoderado Judicial de la señora **YOLANDA RÍOS SÁNCHEZ**, se pronunció.*

*En términos concretos la apelante, pone de manifiesto que en virtud de lo previsto en el inciso 2°, numeral 2° del Art. 320 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso interpuesto frente al auto interlocutorio N° 1118 del 14 de octubre de 2020, predicando que el auto interlocutorio N° 0818 del 31 de julio de 2020, no debió revocarse, por cuanto para la señora **YOLANDA RÍOS SÁNCHEZ**, ya le había precluido el término previsto en el Art. 108 CGP, para haber concurrido a esta causa, y tampoco debió permitírsele continuar interviniendo para formular recurso de reposición, decantando que a aquella se le incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el cual fenecía el día 8 de julio de 2019 y solo lo vino a hacerse presente para la data 13 de agosto de 2019. Finaliza su discurso para solicitar al Juez de segunda instancia, revocar el auto apelado y en consecuencia se tenga en firme el Auto Interlocutorio N° 0818 del 31 de julio de 2020.*

Dentro del memorial en uso del traslado al recurso de apelación se pronunció, para referir que debe ser rechazado este recurso, fundamentado en el numeral 4° del Art. 318 CGP, y que son apelables las providencias detalladas en el Art. 321 ibídem, norma que no aplica en consideración a la apelación, como a renglón seguido se explicitará.

Debe la Judicatura dejar sentado, que las providencias de los asuntos civiles de instancia, por regla general gozan de los recursos ordinarios, vale precisar, que nos hallamos frente a un proceso de pertenencia de menor cuantía, igualmente debe dejarse claro que si bien la decisión adoptada en el auto N° 0818 del 31 de julio de 2020, favorecía a los intereses de la demandante, posteriormente el auto N° 1118 del 14 de octubre de 2020, que repusiera el anterior, desde luego dibuja una contravía de los intereses del sujeto procesal demandante, lo que implica decir, que si la decisión en principio le fue favorable empero en la hora de ahora se constituye en desfavorable, en términos concretos la causal de apelación estaría prevista en el Numeral 1° del Artículo 321 CGP, que textualmente reza: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.



Luego, teniendo en cuenta la previsión de la normatividad antes citada, cabe advertir que como quiera que el debate se centra frente a la aceptación del actuar de un sujeto pasivo dentro de la presente acción de pertenencia, y dado que fuera interpuesta la apelación oportunamente, al estar reunidos los requisitos sembrados en el numeral 1° del Art. 322 CGP, será forzoso resolverse de manera procedente, para que sean estudiados los reparos por el Superior Jerárquico, recurso que se concederá en el efecto devolutivo, conforme a las reglas del inciso 3°, numeral 3° del Art. 323 CGP, y asimismo, se ordenará el acompañamiento de piezas, tal como se dejará precisado en el acápite resolutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ V.**,

RESUELVE:

1°) CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, del Auto Interlocutorio N° 1118 del 14 de octubre de 2020, con relación a la causal de apelación prevista en el numeral 1° del Art. 321 CGP, en armonía con el inciso 3°, numeral 3° del Art. 323 CGP, del memorial presentado por la señora apoderada judicial de los demandantes **AURA ROSA RAMÍREZ, MARÍA CLAUDIA RÍOS RAMÍREZ, ALFONSO RÍOS RAMÍREZ, ORFA PATRICIA RÍOS RAMÍREZ y OSCAR HUMBERTO RÍOS RAMÍREZ**, conforme a lo reseñado. En consecuencia,

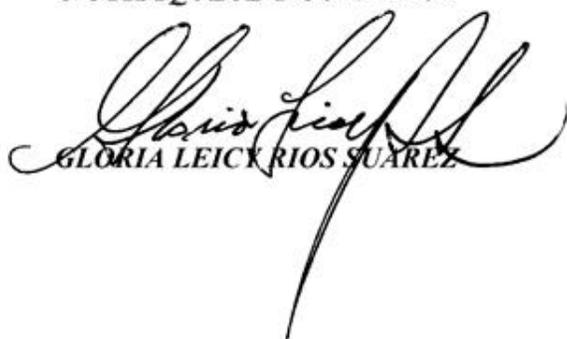
2°) PROCÉDASE a la Secretaría remitir a través del correo institucional, el envío del escrito contentivo del recurso que ha sido concedido, ante el Juez Civil del Circuito [Reparto], conforme al Art. 324 CGP., además de acompañar las siguientes piezas procesales de la encuadernación:

- 2.1. El Auto Interlocutorio N° 0818 del 31 de julio de 2020.
- 2.2. La documentación visible a folios 186 a 203.
- 2.3. La documentación de la foliatura 205 a 215.
- 2.4. Del documento secretarial de traslado del Recurso de Reposición [folio 216].
- 2.5. Del memorial obrante entre foliaturas 217 a 219.
- 2.6. Del Auto N° 0376 del 25 de septiembre de 2020, y
- 2.7. De memorial visible a folios 221 a 224.
- 2.8. Del memorial visible a folios 229 a 232.

3°) HÁGASE las anotaciones de rigor en los libros radicadores de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RÍOS SUÁREZ

 <p>Rama Judicial República de Colombia</p>
<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA</p>
<p>La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 009</p>
<p>Fecha: FEBRERO 19 DE 2021</p>
<p>Hora: 7:00 a.m.</p>
<p>ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario</p>